

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que acogió el de nulidad que interpuso la contraria contra la que acogió la demanda de práctica antisindical y, en lo que interesa, la condenó a pagar una indemnización por daño moral al sindicato, decidiendo en sentencia de reemplazo no hacer lugar a dicha indemnización.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar si el artículo 495 del Código del Trabajo permite la procedencia de una indemnización por daño moral en el caso de las prácticas antisindicales sancionadas en el artículo 292 del mismo cuerpo normativo.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad en contra de la sentencia de base se esgrimió, en lo que interesa, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación a los artículos 495, 406 y 485 del Código del Trabajo, fundada en que no se contempla para estos procedimientos una indemnización por daño moral.

La sentencia, por su parte, la acogió al estimar que en el inciso 1° del artículo 485 del Código del Trabajo, se indican taxativamente cuales son los derechos que pueden ser objeto de un procedimiento de tutela laboral, entre los cuales no se incluye el derecho a la libertad sindical, por lo cual no es susceptible



de tratarse como una vulneración laboral específica conforme a la disposición, sino como una práctica antisindical contemplada en términos de generalidad y en la sentencia de reemplazo razonó que “Si bien es cierto que el N° 3 del artículo 495 establece que la sentencia ha de considerar las indemnizaciones que procedan, ello solo puede entenderse como una posibilidad ante tal eventualidad, esto es, que procedieren, lo que no involucra que, necesariamente deban establecerse. Y, en el caso que nos ocupa, no tratándose de una vulneración de derechos fundamentales laborales, la indemnización por daño moral aparece desprovista de sustento legal, desde que no está establecida para la situación de prácticas antisindicales.”

Quinto: Que, conforme lo expuesto en el considerando segundo, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Sexto: Que, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida, pues, en relación con la sentencia Rol N°507-2018 dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, se razonó que procede la indemnización de daño moral en una causa por práctica antisindical, teniendo presente que existió daño a un derecho fundamental, argumentado la Corte de Apelaciones que “la reparación propiamente jurídica debe ser mediante alguna medida que repare el daño al derecho fundamental y que permita que su titular vuelva a su ejercicio, debiendo determinarse al interior del proceso respectivo, teniendo el juez amplias atribuciones para determinar cómo se repara y restablece el goce de tal derecho”.

Séptimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 71.824-2021





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

